

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — ABRIL - JUNIO DE 1963 — N° 124

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

## JURISPRUDENCIA

### CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**HILDA ELENA DEL TRANSITO OLIVERA PAVEZ  
CON HIPOLITO BUSTOS RIQUELME**

**RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

**Apelación de la sentencia definitiva**

**DEMANDA — CONTESTACION DE LA DEMANDA — RESOLUCION QUE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA — RESOLUCION EJECUTORIADA — REPRODUCCION DE UN ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES — PROCESO — AGREGACION MATERIAL DE UN ESCRITO A LOS AUTOS — REPRODUCCION DE UN ESCRITO INEXISTENTE — PAGO — ACREEDOR — PAGO CON CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR — PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR — PAGO POR CONSIGNACION — COSA DEBIDA — REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION — OFERTA DE PAGO — FUNCIONARIO COMPETENTE — NOTARIO PUBLICO — CONSTANCIA DE LA NEGATIVA DEL ACREEDOR A RECIBIR EL PAGO — CONSIGNACION DE LO DEBIDO — LUGAR EN QUE DEBE EFECTUARSE EL PAGO — TRIBUNAL COMPETENTE — NOTIFICACION JUDICIAL DE LA CONSIGNACION AL ACREEDOR — INTIMACION A RECIBIR EL PAGO — SUFICIENCIA DEL PAGO — DECLARACION DE SUFICIENCIA DEL PAGO**

**DOCTRINA.**— La petición formulada por el demandado en orden a que se tenga por reproducido lo expuesto en su escrito de contestación de la demanda, en circunstancias de que, por resolución ejecutoriada, dicho escrito se tuvo por presentado para todos los efectos legales, no puede producir efecto alguno, ya

que si bien el referido escrito de contestación está materialmente agregado a los autos, legalmente no forma parte del proceso; de modo que pedir posteriormente que su texto se tenga por reproducido a nada conduce, porque se está aludiendo a un texto inexistente.

La única forma de pagar contra la voluntad del acreedor es la del pago por consignación, definida por la ley como el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor y recibirla, o de la incertidumbre acerca de la persona de éste, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Para que el pago por consignación produzca el efecto de liberar al deudor, debe cumplirse, por quien lo intenta, con ciertas exigencias cuya omisión acarrea su ineficacia. Es así como ha de principiar con la oferta de pago hecha por funcionario competente, destinada a dejar constancia de la negativa del acreedor; debe continuar con la consignación en poder de las instituciones o personas que la ley señala y con la petición, que tiene que formular el deudor al Juez de Mayor o Menor Cuantía del lugar donde debe efectuarse el pago, para que se mande poner la consignación en conocimiento del acreedor con intimación de recibirla; y una vez así decretado y practicada la diligencia, la gestión ha de terminar con la declaración de suficiencia del pago, que tiene que hacerse en juicio promovido por cualquiera de las

partes en relación con la deuda, o en los antecedentes sobre pago por consignación, si no se establece, dentro de plazo legal, la existencia de aquel juicio.

La calificación de la suficiencia del pago es requisito fundamental para la validez del pago por consignación, y su omisión hace que esta forma de pago quede incompleta, que no pase de ser un proyecto de pago, sin efecto jurídico alguno entre deudor y acreedor, según se desprende del tenor de los artículos 1.605 inciso 1° y 1.606 del Código Civil.

No obsta a lo dicho anteriormente, la circunstancia de que el demandado haya estado llamo a pagar oportunamente el saldo adeudado, y que incluso haya hecho extender la escritura de cancelación y proveído al respectivo Notario de los dineros necesarios para pagar la deuda —sin otro resultado que la negativa de la demandante a recibir el pago y a suscribir la escritura—, pues ni aún así estaba facultado el deudor para retener en su poder el valor adeudado, ya que, en tal eventualidad y como única forma de pagar y evitar su mora, debió haber pagado por consignación, cumpliendo con todas las formalidades que para esta forma de pago establece la ley.

## **RESOLUCION DE CONTRATO**

99

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Concepción, siete de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Doña Hilda Elena del Tránsito Olivera Pavez, labores de casa, domiciliada en Penco, y para estos efectos en Portales 508 de Concepción, a fojas 3 expone:

Que consta de la copia de escritura pública acompañada que con fecha 22 de Agosto de 1961 hice cesión de los derechos y acciones que me correspondían en la herencia de mi padre, don José del Carmen Olivera Paredes, a don Hipólito Bustos Riquelme, comerciante, domiciliado en calle Colo Colo 896 de Concepción, por el precio de E° 1.600 que se pagaban con E° 200 al contado y con E° 1.400, pagaderos por el cesionario el 30 de Noviembre de 1961. El señor Bustos no ha cumplido su obligación y en cambio yo las cumplí oportunamente. Vengo en deducir demanda de resolución de contrato en su contra y pido se declare resuelto el contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre el demandante y demandado por la herencia de don José del Carmen Olivera Paredes, cuya posesión efectiva fue concedida y se encuentra inscri-

ta, cesión que consta de escritura pública; que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad la cancelación de las inscripciones o anotaciones practicadas respecto de la inscripción de posesión efectiva y de la especial de herencia, de fojas 974 N° 750 del año 1960 y de la de fojas 977 N° 752 del año 1960, respectivamente, del Registro de Propiedades de Concepción; y que se condene al demandado al pago de la indemnización de perjuicios correspondiente a los intereses corrientes que habría devengado la suma no pagada, desde la cancelación del contrato hasta que se dicte la resolución por US., o lo que US. señale.

Don Hipólito Bustos Riquelme, comerciante, domiciliado en calle Colo Colo 896, a fojas 5 expone:

Pido se deseche la demanda porque efectivamente la demandante no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues no me ha entregado la posesión material de lo vendido o cedido. Además, como se negara a recibir el saldo de precio E° 1.400 hubo que hacer la oferta de pago como consta del expediente sobre pago por consignación del Primer Juzgado. Por lo tanto, no procede solicitar la resolución del contrato por encontrarse pa-

gado el precio, desechándose cada una de las peticiones por improcedentes.

A fojas 11 corre el trámite de réplica y a fojas 13 el de dúplica.

A fojas 14 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testimonial y documental que consta de autos.

Se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

1º) Que la demandante funda su demanda en que con fecha 22 de Agosto de 1961, ante el Notario don José Mateo Silva, hizo cesión a don Hipólito Bustos Riquelme, de los derechos y acciones que le correspondían en la herencia de su padre, don José del Carmen Olivera Paredes, por el precio de E° 1.600 que se pagaban con E° 200 recibidos por su parte antes del contrato y E° 1.400 pagaderos por el cesionario el 30 de Noviembre de 1961, según consta de la escritura pública que acompaña, y que éste no ha cumplido hasta la fecha con la obligación de pagar la suma adeudada en el plazo señalado, y que ella, por su parte, cumplió sus obligaciones contractuales en el momento mismo que el contrato fue firmado;

2º) Que dispone el artículo 1.552 del Código Civil que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos;

3º) Que ninguna prueba ha rendido en la causa la demandante para acreditar que por su parte ha cumplido con todas las obligaciones que derivan del referido contrato de cesión de derechos;

4º) Que el demandado rindió, por su parte, la prueba de que da constancia el acta de fojas 16, con los testigos Mercedes Sanhueza Sanhueza, empleada de la Notaría Silva, y del Notario don José Mateo Silva, quienes afirman, dando razón suficiente de sus dichos, que el demandado, días antes del vencimiento del plazo estipulado para el pago del saldo de precio, mandó a extender en dicho oficio la escritura de cancelación correspondiente, que se hizo con fecha 30 de Noviembre de 1961, dejando el cheque correspondiente para que fuera entregado a la acreedora, y aun los autorizó para que el pago lo hicieran en dinero efectivo si se negaba a recibir el do-

**RESOLUCION DE CONTRATO**

**101**

cumento, y que, estando hecha la escritura, pasó a la Notaría la demandante, quien, después de leerla, se negó a firmarla, diciendo que previamente tenía que hacer ciertas consultas;

5º) Que, además, rolan agregados a los autos, pedidos para mejor resolver, a fojas 22 el cheque C. F. N° 0053388 del Banco de Londres y América del Sud Limitado, por la suma de E° 1.400, girado por el demandado a la orden de Hilda E. del T. Olivera, el 27 de Noviembre de dicho año, y a fojas 23 una copia autorizada de la escritura de fecha 30 de Noviembre de 1961, de cancelación del saldo de precio y en que se deja constancia, por el Notario don José Mateo Silva, que quedó sin efecto por no firmar la compareciente;

6º) Que los antecedentes mencionados en el fundamento que precede confirman lo declarado por los testigos en la audiencia respectiva;

7º) Que además se ha tenido a la vista el expediente civil rol N° 46.691, del Primer Juzgado de Letras, caratulado Bustos Riquelme, Hipólito con Olivera Pavez, Hilda Elena, del cual consta que el demandado pretendió pagar por consignación el mencionado saldo de precio, haciéndose a la

actora la oferta de pago correspondiente, por el Notario señor Silva, con fecha seis de Abril del presente año, con la boleta de depósito N° 0450250 del Banco del Estado de Chile, de 12 de Marzo último a la orden de la vendedora, quien se negó a recibir el pago y que se la hizo saber que dicho saldo de precio estaba en la Notaría desde el día 30 de Noviembre de 1961;

8º) Que dicha oferta de pago por consignación se hizo con anterioridad a la fecha de la notificación de la demanda y demuestra que el deudor ha insistido en cumplir la obligación.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.552 del Código Civil y 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a la demanda, en ninguna de sus partes, con costas.

**Anótese.**

**Carlos Luengo C.**

Dictada por el señor Juez de Letras titular del Tercer Juzgado, don Carlos Luengo Contreras. — Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Secretario.

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, seis de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Se elimina la parte considerativa del fallo en alzada, con excepción del considerando 1º; se elimina, igualmente, la cita del artículo 1.552 del Código Civil, y se tiene presente:

1º) Que notificada la demanda al demandado, se presentó por dicha parte el escrito de fojas 5 con miras a contestarla, pero, por resolución de fojas 8, dicha solicitud se tuvo por no presentada para todos los efectos legales, sancionándose en esta forma la omisión en que el demandado incurrió al no constituir poder en forma legal, en los términos del inciso 5º del artículo 41 de la Ley N° 4.409 sobre Colegio de Abogados;

2º) Que a fojas 8 se tuvo por evacuada la contestación de la demanda en rebeldía del demandado, y el rebelde, en el primer otrosí del escrito de fojas 9 pidió se tuviera presente y reprodujo lo que expresara a fojas 5 cuando intentó contestar la demanda, y agregó que la demandante se negó a recibir el saldo de precio de la compraventa, se-

gún consta del expediente sobre Pago por Consignación seguido ante el Primer Juzgado de Letras del departamento que solicita se tenga a la vista; que la negativa de la demandante consta, además, al Notario señor Silva y a los empleados de la Notaría, y termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas:

3º) Que a fojas 13 el demandado evacuó la dúplica solicitando nuevamente se deseché con costas la demanda, y se tengan por reproducidos en todas sus partes los escritos de fojas 5 y 9;

4º) Que la petición del demandado en orden a que se tenga por reproducido el escrito de fojas 5 no puede producir efecto alguno, ya que dicha presentación, si bien está materialmente agregada a los autos, legalmente no forma parte del proceso como quiera que, por resolución ejecutoriada, se le tuvo por no presentada para todos los efectos legales, de modo que, pedir posteriormente que su texto se tenga por reproducido, a nada conduce porque se está aludiendo a un texto inexistente. En consecuencia, las solicitudes de fojas 9 y 13, no contienen otra petición válida que la de que

## RESOLUCION DE CONTRATO

109

la demanda sea desechada con costas por haberse negado la demandante a recibir el pago de lo adeudado, como consta de los autos sobre Pago por Consignación y al Notario y personal de la Notaría. Corresponde, entonces, ocuparse de estas alegaciones del demandado;

5º) Que la única forma de pagar contra la voluntad del acreedor es la del pago por consignación, definida por la ley como "el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, o de la incertidumbre acerca de la persona de éste, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona". De ahí que, para que esta forma de pago produzca el efecto de liberar al deudor, debe cumplirse por quien lo intenta, con ciertas exigencia, cuya omisión acarrea su ineficacia. Es así como debe principiar con la oferta de pago hecha por funcionario competente, destinada a constar la negativa del acreedor; debe continuar con la consignación en poder de las Instituciones o personas que la ley señala; con la petición que debe hacer el deudor al Juez de Mayor o Menor Cuantía del lugar donde debe hacerse el pago en orden a que mande poner

la consignación en conocimiento del acreedor con intimación de recibirla, y una vez así decretado y practicada la diligencia, la gestión debe terminar con la declaración de suficiencia del pago, que debe hacerse en juicio promovido por cualquiera de las partes en relación con la deuda, o en los antecedentes sobre pago por consignación si no se establece, dentro de plazo legal, la existencia de aquel juicio;

6º) Que a fojas 4 del expediente sobre Pago por Consignación, a que se ha aludido y que se tiene a la vista, consta que el 6 de Abril de 1962 el Notario Público don José Mateo Silva, por orden de don Hipólito Bustos Riquelme, hizo a doña Hilda Elena del Tránsito Olivera Pavez oferta de pago de la suma de mil cuatrocientos escudos, saldo de precio que el ofertante le quedó adeudando según se expresó en el fundamento primero de la sentencia de primera instancia, y que fue depositado por el deudor en la oficina de Concepción del Banco del Estado de Chile, según aparece de la boleta de fojas 1 de dichos autos; y consta igualmente de la diligencia de oferta de pago que la acreedora se negó a recibirlo. Continuado el procedimiento sobre pago por consignación, a

fojas 8 vuelta, a petición del nombrado don Hipólito Bustos hecha al Primer Juzgado de Letras de este departamento, se puso en conocimiento de doña Hilda Elena del Tránsito Olivera la consignación efectuada por el primero, dejándose constancia de que la acreedora se negó a recibir el pago. Con posterioridad, el expediente sobre Pago por Consignación fue remitido al Tercer Juzgado de Letras para tenerlo a la vista en estos autos, de acuerdo con lo resuelto a fojas 19 de esta causa;

7º) Que de lo expresado aparece que en las diligencias sobre pago por consignación se cumplió con las formalidades de la oferta de pago hecha por medio de funcionario autorizado, depósito de la suma adeudada, y requerimiento, hecho al deudor por orden del Juez competente, de recibir la cantidad depositada. Sin embargo, ni en estos autos en que las partes litigan sobre resolución del contrato respectivo por falta de pago del saldo de precio adeudado, ni en el expediente sobre Pago por Consignación, hay constancia de que haya sido calificada la suficiencia de dicho pago, y, aún más, tampoco hay constancia que se haya solicitado por el deudor tal declaración;

8º) Que la calificación de la suficiencia de pago es, como ya se expresó, requisito fundamental para la validez del pago por consignación, y su omisión hace que esta forma de pago quede incompleta, que no pase de ser un proyecto de pago, sin efecto jurídico alguno entre deudor y acreedor. Así se desprende del tenor del artículo 1.605 del Código Civil, que en su inciso 1º dispone que el efecto de la consignación suficiente es extinguir la obligación, y del artículo 1.606 del mismo texto legal que preceptúa que, mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación, y, retirada, se mirará como de ningún valor y efecto... etc., lo que no sería posible si la consignación no aceptada por el acreedor ni calificada de suficiente por el Juez constituyera pago completo y válido;

9º) Que no obsta a lo dicho, la circunstancia de que, como ocurre en la especie, el demandado haya estado llamo a pagar oportunamente el saldo adeudado, y que incluso, como se acredita con los documentos de fojas 22 y 23, y con los dichos

**RESOLUCION DE CONTRATO**

**105**

de los testigos Mercedes Sanhueza Sanhueza y José Mateo Silva Gavilán, que depusieron a fojas 16, haya hecho extender la escritura de cancelación y haya proveído al Notario respectivo de los fondos necesarios para pagar la deuda, sin otro resultado que la negativa de la demandante a recibir el pago y a suscribir la escritura, pues ni aún así estaba facultado el deudor para retener en su poder el valor adeudado, ya que, en tal eventualidad, y como única forma de pagar y evitar su mora, debió haber pagado por consignación, cumpliendo con todas las formalidades que para esta forma de pago establece la ley. Tampoco es el caso de aplicar la regla del inciso 2º del artículo 1.872 del Código Civil que autoriza al comprador para limitarse a depositar el saldo adeudado, con autoridad de la justicia, porque este procedimiento evita la mora del comprador sólo cuando ha sido turbado en la posesión de la cosa comprada, o cuando prueba que existe contra lo vendido alguna acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, nada de lo cual ha ocurrido en la especie; y es igualmente inaplicable la disposición del inciso final del

artículo 1.600 del mismo Código, aducido en estrados por la defensa del demandado, tanto porque el deudor no consignó el valor adeudado a la orden del Juez que conoció de este juicio sino directamente a favor de la acreedora en las diligencias sobre oferta de pago, según aparece del documento de fojas 1 del expediente sobre Pago por Consignación, cuanto porque la consignación no fue declarada suficiente en esta causa como exige el precepto legal citado;

10º) Que con lo dicho queda demostrado que el demandado no cumplió lo convenido en el contrato de que es copia auténtica el instrumento de fojas 1, en la parte en que se obligó a pagar el 30 de Noviembre de 1961 la suma de un mil cuatrocientos escudos, saldo del precio de la cesión o compraventa a que dicho contrato se refiere, encontrándose, en consecuencia, cumplida la condición resolutoria tácita que va envuelta en los contratos bilaterales, y corresponde acoger la acción que en este sentido se ejerce por la demandante en el libelo de fojas 3;

11º) Que al resolverse sobre el pago de perjuicios comprendido en la demanda, debe tener-

se en consideración que ellos se deben desde que el deudor se ha constituido en mora, y que cuando lo debido es una suma de dinero y no se ha estipulado intereses, como en la especie ocurre, los intereses debidos son los legales y no los corrientes a contar desde la celebración del contrato, como se solicita por la demandante; y que, finalmente, el acreedor no tiene necesidad de acreditar perjuicios cuando sólo cobra intereses pues basta el hecho del retardo;

12º) Que aun cuando, de acuerdo con lo que se expresa en el fundamento 4º de este fallo, la posible mora de la demandante en hacer al demandado entrega de la posesión material del inmueble en que inciden los derechos objeto del contrato cuya resolución se demanda, no fue materia de la defensa de primera instancia, por haber sido ello alegado en la vista de la causa por el abogado del demandado, el Tribunal, a mayor abundamiento, entrará a dilucidar si existió, en realidad, tal incumplimiento de parte de la vendedora;

13º) Que la única estipulación que se refiere al punto aludido, es la contenida en la parte final de la cláusula tercera del con-

trato, en que se expresa que el vendedor "traspasa —al comprador— la posesión material de la propiedad";

14º) Que, según el Diccionario de la Lengua, el vocablo "traspasar" es sinónimo de "ceder en favor de otro el derecho o dominio de una cosa"; y en terminología jurídica el "traspaso" es "la cesión o transmisión que uno hace a otro de algún crédito, derecho o acción". Por tanto, al expresarse por los contratantes que el vendedor "traspasa" al comprador la posesión material de la propiedad, no hicieron sino reafirmar la finalidad del contrato enunciado en la cláusula primera diciéndose que es la cesión o venta de cuota hereditaria y en especial de las acciones y derechos en determinado bien raíz, y reforzar lo que se estipuló en la primera parte de la cláusula tercera ya aludida, en que se consignó que "la vendedora o cedente transfiere el dominio y los demás derechos reales que tiene sobre lo que se vende al comprador o cesionario". Además, al expresarse en la referida cláusula tercera del contrato que se traspasa la posesión material de la propiedad, el verbo "entregar" se usó en tiempo presente, lo que significa que dicha "en-

**RESOLUCION DE CONTRATO**

**107**

trega" se hacía al mismo tiempo de suscribirse la escritura, lo que es físicamente imposible. La entrega material de un inmueble podrá hacerse antes o después del otorgamiento del contrato, pero nunca simultáneamente con él, lo que confirma la conclusión ya dicha, y obliga a desestimar la imputación de mora de entregar lo vendido atribuida a la demandante;

15º) Que, por lo demás, el demandado no allegó a los autos prueba alguna dirigida a demostrar que, como lo sostuvo en estrados, la demandante se haya opuesto cuando intentó posesionarse en el inmueble y aún visitarlo.

De conformidad, además, con lo que disponen los artículos 1.489, 1.551 inciso 1º, 1.557, 1.559 inciso 1º y N° 1, 1.564 inciso 1º, 1.598, 1.599, 1.603 incisos 2º y 3º y 1.698 del Código Civil y 144 del de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de siete de Noviembre del año pasado, escrita a fojas 25, y se declara:

Que ha lugar a la demanda de fojas 3 en sus peticiones primera y segunda y respecto de la tercera sólo en cuanto la indemnización de perjuicios se limita al pago de intereses legales a contar desde la fecha de la mora del deudor, esto es, desde el 30 de Noviembre de 1961. Se desecha la petición cuarta de la demanda, por haber tenido el demandado, apelado en esta instancia, motivo plausible para litigar.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Solís.

Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch. — Abraham Solís G.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque, don Tomás Chávez Chávez y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinoza Daroch, Secretaria.